



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés. -

PROCESO:	Verbal – rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR
DEMANDADA:	LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2023 00250-00
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplimiento de requisitos a cabalidad
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto el escrito que antecede con sus anexos, en relación con la presente demanda de proceso VERBAL rendición provocada de cuentas presentada por el abogado PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR quien actúa en su nombre y en causa en contra de la señora LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ por cuanto no se subsanó varios de los defectos exigidos por el Despacho mediante auto del 28 de julio de 2023.

En cuanto al requisito primero, en lo atinente al numeral 1 literal a) del mencionado proveído se exigió que aclarara los hechos y pretensiones de la demanda en las que narrara para mayor entendimiento en qué consistía la rendición de cuentas que buscaba obtener de la señora LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

Frente a tal requisito el abogado autor de la demanda persistió con la redacción de hechos de manera inverosímil mencionado situaciones familiares que a la postre adolece de la claridad a la que debe ser sometida esta clase de procesos (04MemorialSubsana).

Teniendo en cuenta lo anterior, tales argumentos no subsanan la falencia anotada en el auto inadmitió la presente demanda, toda vez que el mencionado requisito, tiene que ver con el presupuesto procesal de demanda en forma, porque, cuando el objeto de la demanda aparece impreciso o las pretensiones son incompatibles, lo que sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega la inutilidad del trámite.

Ahora, frente al numeral 1 literal b) se exigió que indicara la clase de proceso que pretendía incoar, toda vez que solicitaba perjuicios materiales y morales, ante este punto, si bien al parecer pretende es que la demandada rinda cuentas de su gestión, también lo es, que en el acápite de pretensiones existe una ambigüedad por cuanto solicita lucro cesante por un valor superior al total del valor del juramento estimatorio, aspecto último que también es impreciso, además, de ser objeto de la inadmisión a la que se viene aludiendo, específicamente en numeral 1 literal c).

Recabando sobre la pretensión relativa al lucro cesante, esta no es propia del proceso de rendición de cuentas, porque simplemente se pretende que obligar a una parte a rendir cuentas sobre su gestión y los frutos.

También, se exigió en el numeral 3) que señalará los correos electrónicos de los testigos así como de la demandada, empero, sólo hizo alusión a la razón por la que no suministraba el correo de la señora Lina María Jiménez, sobre los testigos mencionó que podrían ser citados a través de su correo personal, lo que es todo un despropósito, por cuanto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 refiere que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes, abogados, testigos, entre otros, ya que cada

correo electrónico es personal e intransferible, lo que no es dable enterar a las partes o intervinientes a través de otros correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales.

Del mismo modo, tampoco colmó el requisito solicitado en el numeral 4, relativo a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aspecto ante el que el demandante interpreta de manera fraccionada aduciendo que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; por cuanto el mismo artículo menciona: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Teniéndose que, en definitiva, no acreditó en debida forma tal requisito, toda vez que no se vislumbra remisión de la demanda que en este caso sería física.*

Finalmente, con relación al numeral 7, insistió en la solicitud del dictamen pericial, cuando en el mentado numeral el Despacho explicó que si pretendía valerse de esa prueba debía aportarlo, con fundamento en el artículo 227 del CGP y concordantes.

Lo anterior, permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

